REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, decinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	(2954) 66001310300520220003601
Asunto:	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene:	Juzgado Quinto Civil Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Demandada	Establecimiento de comercio Almacén Mil Novedades Todo A Mil
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño

1.- De conformidad con la Resolución 031[1] de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala-Civil-Familia fue asignada la presente acción a este Despacho. Se avoca conocimiento.

2.- A fin de garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, el legislador establece diversos supuestos o hipótesis que justifican o autorizan el desplazamiento de los funcionarios judiciales del conocimiento de un determinado trámite, así como la toma de decisiones que allí deban adoptarse. De esa manera se preserva un bien común superior, cual es la recta administración de justicia.

[1]"Por medio de la cual se hace la distribución de acciones populares a los demás despachos de la Sala Civil Familia por impedimento de un magistrado"

En el caso concreto el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo ha expuesto en forma motivada y concreta los hechos por los cuales, considera, debe separarse del conocimiento del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En atención a que lo manifestado por el citado magistrado, a juicio del este despacho, recorre en su integridad la descripción normativa allí contenida, se **ACEPTA** el impedimento por él manifestado, con apoyo en la norma señalada.

3.- En aplicación de las reglas del artículo 323 del C.G.P., modifíquese el efecto en que viene concedida la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, para determinarlo en el devolutivo y no en el suspensivo, como se dispuso inicialmente, decisión que se ordena comunicar al juzgado de primer nivel, de conformidad con el último inciso del artículo 325 de esa misma codificación.

4.- Frente a la solicitud de desistimiento (archivo 007) elevada por el actor popular se le hace saber que en la acción popular no es posible la aplicación de esta figura procesal por la naturaleza de los derechos que se ventilan. Por lo tanto, se NIEGA.

5.- Se niega la aplicación del artículo 121 del C.P.G., contenida en el mismo memorial, pues aún no se cumple el término establecido en esa norma, atendiendo la fecha en que llegó este expediente a esta Sala. Menos si se atienden las vicisitudes surgidas en razón de los impedimentos en trámite.

6.- Estando admitido el recurso, sin pruebas por practicar, notificada esta decisión se ingresará el expediente a despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
20-02-*2024*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c4c4e51107640067433139ec6baebd2be6591ec093aefa51e048c14f23117**
Documento generado en 19/02/2024 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica